

INTERVENCIÓN ESTATAL Y DERECHO DE SOCIEDADES: LA APROBACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA (1829)

Jesús JIMENO-BORRERO
Universidad de Huelva – Universidad Rey Juan Carlos
jimeno Borrero@gmail.com

RESUMEN:

La presente investigación analiza la aparición de la sociedad anónima en el siglo XIX que supuso una transformación económica fundamental. La sociedad anónima es un instrumento jurídico que hace posible el desarrollo capitalista dirigido por los propios Gobiernos liberales. Este estudio analiza las claves de la sociedad anónima en la primera codificación mercantil como la personalidad jurídica o la responsabilidad limitada. Pero fundamentalmente esta investigación se adentra en la aprobación de la sociedad anónima que supone una ruptura del Derecho de sociedades hasta ese momento.

PALABRAS CLAVE:

Codificación mercantil; Compañía de comercio; Constitución; Personalidad jurídica; Sociedad Anónima.

ABSTRACT:

This research analyses the emergence of the Corporation in the 19th century, which represented a fundamental economic transformation. The Corporation is a legal instrument that allows the capitalist development directed by the liberal governments themselves. This study analyses the most important legal questions of the Corporation in the early Commercial Codification as the Legal Personality and limited liability. However, the main focus of this research is on the public approval of the Corporation that supposes a breach of company law until that moment.

KEY WORDS:

Commercial Codification; Trade Company; Constitution; Legal Personality; Corporation.

1. INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como objeto principal el análisis de la sociedad anónima en el primer Código de Comercio español con especial atención a los requisitos especiales de su aprobación.

Esta investigación se ha servido de diversas fuentes –legislativas, doctrinales y documentales– siendo de indudable valor la primera de ellas, que no se ha reducido al primer Código de Comercio de 1829, ni al *Code de Commerce* francés, sino que ha observado otros textos legales como la primera Ley de Sociedad Anónimas de Chile o el primer Código de Comercio brasileño al objeto de poder ofrecer una visión –dentro de los límites normales de la investigación– más completa. Además, se ha consultado una rica bibliografía tanto nacional como internacional sobre la cuestión abordada que nos ha permitido ahondar en los conocimientos del Derecho de sociedades y en la influencia que tuvo la entrada en vigor del Código de Comercio de 1829 en el delineamiento de los contornos de la sociedad anónima.

El estudio de las fuentes ha deparado su división en dos apartados; en primer lugar, se ha considerado oportuno dedicar unas páginas a las características fundamentales de la sociedad anónima en la primera codificación mercantil, permitiendo una comprensión respecto de la tradicional compañía de comercio y que demuestra su ruptura en algunos elementos como la responsabilidad solidaria, el personalismo, la razón social o la personalidad jurídica.

En segundo lugar, se ha desarrollado el bloque fundamental de este trabajo: la estrecha y profunda relación entre el nacimiento del Estado liberal y la codificación mercantil y las diferentes formas de control que se realiza sobre la sociedad anónima.

2. ELEMENTOS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

En el presente artículo y atendiendo a la naturaleza de la sociedad anónima en los países del derecho continental, nos hemos restringido a analizar tres rasgos de esta forma societaria como son la razón social y la ausencia del personalismo, la responsabilidad limitada de los accionistas y el nacimiento de la personalidad jurídica.

La doctrina se ha preocupado, desde el momento de la elaboración de las leyes, de definir y delimitar los elementos esenciales de la sociedad anónima. En este sentido, José Gabriel Ocampo transcribe en sus anotaciones personales para la redacción de la Ley de Sociedades Anónimas de 1854 la definición de sociedad anónima de R. Troplong: “La sociedad anónima no es una asociación de personas, sino una asociación de capitales. Ella no admite la responsabilidad personal: no concede sino la responsabilidad de las cantidades introducidas en la

sociedad: los mismos administradores no son sino mandatarios puros y simples; y si a su calidad de directores unen la de asociados, sus obligaciones aun en este caso agravante no pasan más allá de su puesta”¹.

Otros autores recientes como Henry Hansmann y Reinier Kraakman parten de cinco características estructurales de la sociedad anónima, indistintamente del nombre que reciba el tipo societario y que son comunes a todas las jurisdicciones mercantiles; personalidad jurídica, responsabilidad limitada, acciones transferibles, gestión centralizada bajo una estructura social de Junta de Accionistas y propiedad compartida del capital por parte de los accionistas². Como adelantábamos anteriormente, en esta investigación donde nos interesa sustancialmente la intervención estatal o consular hemos preferido adentrarnos de forma exclusiva en la denominación de la sociedad, en la responsabilidad limitada y en la personalidad jurídica para que el lector ajeno a los estudios histórico-mercantiles acceda a una comprensión general de la fractura que supuso la sociedad anónima en el Derecho de sociedades.

A) *Denominación de la sociedad y objeto de comercio*

El uso erróneo del término *anonimato* para titular la compañía anónima resulta incorrecto en el planteamiento establecido por la codificación mercantil de la primera mitad del siglo XIX. El supuesto anonimato no es tal, sino que hace mención a la prohibición a que el apellido de un socio-accionista figure en la firma social y genere la ficticia ilusión de un responsable solidario frente a terceros. Sin embargo, no se prohíbe la opción de escriturar una firma que, en base al objeto de la compañía o al lugar de constitución, difunda cierta publicidad de su actividad³.

¹ Enrique Brahm García, “José Gabriel Ocampo y las fuentes de la ley sobre sociedades anónimas”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, núm. 19 (1997), pp. 189-254, ofrece estos apuntes de indudable valor histórico-jurídico. José Gabriel Ocampo condensa en la Ley de Sociedades Anónimas las lecciones del autor francés: “La sociedad anónima es una persona jurídica formada por la creación de un fondo común suministrado por accionistas responsables solo hasta el monto de sus acciones; administrada por mandatarios revocables: que carece de nombre social y es conocida por la designación del objeto de la empresa” (art. 1).

² Henry Hansmann y Reinier Kraakman, “What is Corporate Law”, en H. Kraakman (ed.), *The Anatomy of Corporate Law: A Comparative and Functional Approach*, Oxford, 2004.

³ Esta afirmación se fundamenta en los principios de la sociedad anónima, y aunque a continuación analizaremos *ex profeso* el asunto de la responsabilidad patrimonial, conviene traer a colación la tesis sostenida por Ramón Martí de Eixalá sobre esta cuestión, *Instituciones de Derecho Mercantil de España*, Barcelona, 1879, p. 271: “La sociedad anónima es la que se crea con un capital dividido en número determinado de acciones y en la que no hay socio alguno que responda del resultado de las operaciones sociales, más allá del valor que representan las acciones por las que interesa. Por esta causa carece de razón social, y en efecto,

Aunque conviene precisar que la compañía anónima carece en sentido estricto de una razón social, debido a que la terminología legal del Código de Comercio la designa como *denominación de la sociedad*, mientras que reserva el vocablo razón comercial para las compañías colectivas en las que un socio responde solidariamente por los actos signados en nombre de la compañía⁴.

La reclamación del legislador para que la denominación de la sociedad se sirva del objeto social se resuelve como un elemento clave para la comprensión de la codificación mercantil de esta fórmula jurídica. La sociedad anónima presenta una clara conexión con las grandes obras públicas –puentes, ferrovías, etc.– y los vastos negocios comerciales de la Revolución Industrial⁵, aunque Jean Marie Pardessus explica que la nueva sociedad por acciones puede ser constituida para cualquier giro de comercio, siempre que no se halle en algún supuesto de las prohibiciones generales y particulares del comercio⁶.

no pudiera incluirse en ella nombre alguno para ofrecer garantías, toda vez que no hay socios solidarios en esta clase de sociedad. Así es que ha de girar bajo una mera denominación, sacada del objeto ú objetos de sus especulaciones; y por consiguiente el administrador ó gerente ha de firmar con su nombre particular”.

- ⁴ *Código de Comercio 1829*, art. 265.3.º: “Creándose un fondo por acciones determinadas para girarlo sobre uno o muchos objetos, que den nombre a la empresa social, cuyo manejo se encargue a mandatarios o administradores amovibles á voluntad de los socios, y esta compañía es la que lleva el nombre de anónima”. Sobre la ausencia de la razón comercial en la anónima, Sainz de Andino establece expresamente este extremo en el art. 276: “Las compañías anónimas no tienen razón social, ni se designan por los nombres de sus socios, sino por el objeto ú objetos para que se hubiesen formado”. Pablo González Huebra, *Curso de derecho mercantil*, Madrid, 1853, pp. 152-153, y Ramón Martí de Eixalá, *Instituciones*, p. 268, coinciden en que la denominación de la sociedad “sirve únicamente para llevar este objeto, porque no es señal de garantía *in solidum* de las obligaciones”, pero sí “es señal de garantía se apellida razón social”. Por último, la ausencia de una razón comercial en la compañía anónima genera que Méndez y Bálcarce, *Instituciones y doctrinas de comercio*, 1848, Buenos Aires, reimpr. 2000, p. 20, confunda la sociedad anónima con la sociedad anómala –una arcaica institución– similar a la cuenta en participación, utilizada como un convenio oculto y monopolístico para acordar las fluctuaciones de precios.
- ⁵ Pedro Sainz de Andino sostiene en los debates de elaboración de la Ley de Sociedades Anónimas de 1848 que la reglamentación del Código de Comercio de 1829 de la sociedad anónima tenía como objetivo la implantación de un sistema capitalista que permitiera la captación de capitales extranjeros a una España “sobre cuya apatía pesaban la devastación de la guerra, la inestabilidad y desconfianza políticas y pérdida del Imperio Colonial”. Estas palabras son recogidas por Jesús Rubio, *Sainz de Andino y la Codificación Mercantil*, Madrid, 1950, pp. 153-154, y por Rafael Ansón Peironcelly, *La ley y el reglamento de 1848 sobre compañías mercantiles por acciones*, tesis doctoral dirigida por Juan Sánchez-Calero Guilarte (Madrid, 2015), pp. 234-238. Sin embargo, la afirmación del primer legislador adolece de fundamento para María Jesús Matilla Quiza, “Debates parlamentarios y leyes sobre la asociación de capitales (1810-1874)”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 93 (1996), pp. 379-399, quien considera que el desarrollo industrial y la movilidad de capitales requerían de unas reformas políticas y fiscales que no se produjeron.
- ⁶ Jean Marie Pardessus, *Cours du droit commercial*, Bruselas, 1836, núm. 1039-1040, pp. 514-515, afirma que la sociedad anónima nace con la ventaja de facilitar la reunión de

El Código de Comercio de 1829, siguiendo los dictados del autor francés, establece la libre elección del objeto de la compañía anónima como se aprecia en el texto codificado que no determina una regulación específica para las sociedades de la nueva realidad económica y social como las compañías ferroviarias, bancarias o mineras⁷.

B) Responsabilidad limitada

El Código de Comercio de 1829 y los diferentes proyectos que sistematizan este tipo de sociedad concuerdan en establecer la masa patrimonial de la compañía compuesta por el “fondo del capital y los beneficios acumulados a él”, como el único patrimonio responsable de las obligaciones contraídas por la dirección de la sociedad⁸.

Esta afirmación que, en principio parece descartar la responsabilidad *in solidum*, cuestiona otra hipótesis. La problemática que se suscita ante el incremento de las deudas y la imposibilidad de concluir el objeto social para el que ha sido constituida la sociedad, abriéndose dos expectativas; de una parte, obligar a los accionistas a nuevas derramas, por lo que en un sentido práctico la denominación de responsabilidad limitada resultaría vacía de contenido jurídico; o de otra parte, la posible disolución y posterior liquidación de la compañía por acciones, liberándose los accionistas de reiteradas aportaciones y resultando la masa accionarial el único monto responsable de los débitos originados, independientemente de que no fuera suficiente para cubrirlos íntegramente.

La interrogante abierta nos detiene en la disolución de la sociedad anónima restringida por el Código de Comercio de 1829 a dos opciones (art. 329); “1. Cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad, ó acabada la empresa que fue objeto especial de su formación. 2. Por la pérdida entera del capital

un gran número de pequeños capitales que no podrían ser empleados para ninguna operación útil y que, sin embargo, sirven para crear o sostener establecimientos de comercio o de operaciones en las cuales los avances están por debajo de los medios de un solo individuo. La doctrina española reproduce a grandes líneas las tesis de J. M. Pardessus, como expresamente refiere Pablo González Huebra, *Curso de Derecho*, p. 147: “Ofrece la ventaja de proporcionar capitales para grandes empresas sin comprometer la fortuna de los que los ponen, si son prudentes y precavidos; pero tienen el inconveniente de prestarse que las otras á proyectos aventurados y peligrosos, y aun al agio y al fraude, por cuya razón la ley ha establecido que no se formen sino cuando tengan un objeto lícito y de utilidad común”.

⁷ Carlos Petit, *Historia del Derecho Mercantil*, Madrid, 2016, pp. 390-391, recoge las quejas de la prensa de la época sobre las lagunas del primer código fernandino.

⁸ *Código de Comercio 1829*, art. 279: “La masa social compuesta del fondo capital y de los beneficios acumulados á él, es solamente responsable en las compañías anónimas de las obligaciones contraídas en su manejo y administración por persona legítima, y bajo la forma prescrita en sus reglamentos”.

social”. La segunda posibilidad manifiesta que ante la imposibilidad de poder ejecutar el giro de comercio, obra pública o factoría para la que se constituye, puede o debe procederse a su disolución, salvaguardando los accionistas su patrimonio personal.

La doctrina coetánea se inclina por esta interpretación, como, por ejemplo, Martí de Eixalá o J. M. Pardessus, quien admite la acotación de la responsabilidad al capital aportado, excluyendo la persecución de los accionistas por tratarse de una asociación de capitales sin carácter personalista⁹. Una interpretación lógica si observamos la apreciación realizada en el epígrafe introductorio a la aprobación sobre los fines y las circunstancias que rodeaban el nacimiento de esta sociedad mercantil.

Cuestión distinta es la responsabilidad personal de los directores por los actos realizados durante la gestión de la misma. Los textos legales de la primera mitad del siglo XIX, como el *Code de Commerce* francés, el Proyecto de Código de Comercio de 1828 y el Código de Comercio de 1829, presentan como regla básica la ausencia obligacional del gestor de la sociedad anónima¹⁰.

C) *Personalidad jurídica*

Por último, conviene analizar la personalidad jurídica de la sociedad anónima, quizás el elemento más polémico debido a que en este punto convergen posiciones encontradas.

El estudio de fuentes desliza la apreciación de que la persona jurídica cobra virtualidad a comienzos del siglo XIX, cuando la doctrina, en consideración a las novedades interpretativas de los textos legales –principalmente el *Code de Commerce* francés y el Código de Comercio de 1829– atribuye la concepción de persona jurídica a la sociedad bajo el empleo de la voz “ser moral”. Una idea

⁹ Ramón Martí de Eixalá, *Instituciones*, p. 283: “Las obligaciones que contraen sus legítimos administradores tienen por única garantía la masa social compuesta del fondo capital y de los beneficios acumulados á él: por consiguiente los sócios no responden de dichas obligaciones más allá del valor de las acciones que hubiesen tomado”, y Jean Marie Pardessus, *Cours de droit*, núm. 1043, pp. 518-519.

¹⁰ *Code de Commerce 1807*, art. 31: “Elle est administrée par des mandataires á temps, révocables, associés ou nom associés, salariés ou gratuits”; art. 33: “Les associés ne sont passibles que de la perte du montant de leur intérêt dans la société”. *Proyecto de Ordenanzas del Consulado de Málaga 1828*, art. 465: “Compañía pública corporativa es la que forman muchos individuos con autorización del Gobierno para determinados objetos”; y art. 466: “Los directores de las compañías públicas no son responsables con sus propios bienes, ni los socios por más cantidad que aquella en que se hayan interesado”. *Código de Comercio 1829*, art. 277: “Los administradores de las sociedades anónimas se nombrarán en la forma que prevengan sus reglamentos, y no son responsables personalmente, sino del buen desempeño de las funciones que según estos mismos reglamentos estén á su cargo”.

formulada a través del artículo 539 del *Code Civil* que no atribuye la propiedad de los bienes de la compañía a los socios proindiviso, sino a la propia sociedad, reconociendo la autonomía patrimonial de esta última en cuanto a su activo¹¹.

El comentarista más importante del *Code*, J. M. Pardessus, refiere la nueva concepción de la compañía de comercio, cuyos efectos se ramifican en todas las etapas de la vida social, con extraordinario interés en materia de deudas, responsabilidad y capital social¹².

La doctrina española reproduce generalmente las tesis sostenidas por el autor francés. Martí de Eixalá atribuye a la nueva sociedad del Código de Comercio dos efectos generales: de una parte, la producción de derechos y de obligaciones entre los sujetos que constituyen el contrato, y de otra, del contrato de sociedad mercantil se origina una nueva persona jurídica un “nuevo ser comerciante”¹³. González Huebra considera que cuando las sociedades se constituyen con las formalidades prevenidas, las sociedades producen obligaciones entre los socios que la forman, pero además esta asociación establece una persona jurídica distinta de los individuos que la componen, un nuevo comerciante con los mismos derechos y obligaciones que cualquier otro, con la capacidad legal necesaria para contratar, no solo con extraños, sino también con los individuos de que estaba compuesta¹⁴.

La bibliografía del siglo XX mantiene por el contrario dos visiones contrapuestas que pueden ser encuadradas a grandes rasgos en dos grupos; primero, aquellos autores como Tulio Ascarelli, cuya línea de pensamiento sigue en España actualmente Jesús Alfaro Águila-Real, que consideran que la persona jurídica de la sociedad anónima es previa a la codificación, cuyo germen se encuentra en la expansión económica colonial que confluye en una forma asociativa de especial naturaleza como es la Real Compañía por acciones, aunque debe precisarse que esta compañía era objeto de privilegios concedidos de forma expresa por el monarca y que tampoco puede calificarse, en sentido estricto, de privada¹⁵.

¹¹ Sobre la relación entre la personalidad jurídica de la sociedad y el art. 539 del *Code Civil*; Foyer, Jean, “Sens et portée de la personnalité morale des sociétés en droit français”, en S. Bastid; R. David; U. Drobnig; L. Focsaneanu; J. Foyer; J. Grossen (editores), *La personnalité morale et ses limites. Études de droit comparé et de droit international public*, París, 1960, pp. 115-116, y Ugo Petronio, “Un diritto nuovo con materiale antichi: il Code de commerce fra tradizione e innovazione”, en *Negozianti e imprenditori, 200 anni dal Code de commerce*, Milán, 2008, pp. 1-45.

¹² Jean Marie Pardessus, *Cours de droit*, núm. 975, pp. 479-480.

¹³ Ramón Martí de Eixalá, *Instituciones*, pp. 257-258.

¹⁴ Pablo González Huebra, *Curso de Derecho*, pp. 119-120.

¹⁵ Tulio Ascarelli, *Iniciación al estudio del derecho mercantil*, introducción y traducción de Evelio Verdera y Tuells, Barcelona, 1964, p. 55. Sobre esta cuestión también se refieren diferentes autores; Jesús Rubio, *Sainz de Andino y la codificación mercantil*, pp. 153-160. Recientemente Isidoro Calvo Vidal, *La persona jurídica societaria*, Madrid, 2011, pp. 58-62.

Jesús Alfaro descansa este nacimiento de la personalidad jurídica de la sociedad anónima previa a la codificación del siglo XIX en diferentes características relativas a las relación de la compañía con los terceros contratantes; en primer lugar, el grupo se unifica mediante la personalidad jurídica y expresa su voluntad a través de un representante que vincula al ente mercantil; “el grupo puede demandar y ser demandado, adquirir y disfrutar de bienes y derechos y ser acreedor y deudor”. Y, en segundo lugar, la sociedad anónima conforma un patrimonio separado diferente al patrimonio personal de los accionistas. Esta unificación del grupo permite que la empresa sea un nodo para contratar y no solo un nodo de contratos¹⁶.

Segundo, Federico de Castro niega la personalidad jurídica de la sociedad desde el derecho romano hasta la codificación mercantil del siglo XIX. El autor niega la caracterización de la personalidad jurídica de la Real Compañía por la naturaleza de *societates publicae* que se aprecia en diferentes particularidades, tales como el poder del monarca en la constitución y administración, la concesión de privilegios que lo inserta en la atribución de características gubernamentales y administrativas y la separación patrimonial de los socios-accionistas, de los administradores –nombrados bajo la expresa y casi única voluntad del soberano– y de la propia Real Compañía. Ayuda a la comprensión de esta negativa, la división que establece entre las personas jurídicas perfectas y las imperfectas. Entre las primeras sitúa a la sociedad anónima de los primeros Códigos de Comercio que gozan de vida independiente, existe una completa separación patrimonial entre el ente mercantil y el de los accionistas. Entre las segundas localiza a las sociedades civiles, las compañías colectivas o las comanditarias, que presentan algunos de los rasgos anteriores, pero que adolece de una independencia patrimonial absoluta¹⁷.

Quizás la dificultad para posicionarse en esta disyuntiva a propósito de la personalidad jurídica de la sociedad anónima, sea el encuadre en las categorías jurídicas de la historia del derecho, donde aventurarse al uso del término *sociedad anónima* para aquellos supuestos de compañías por acciones previo al *Code de Commerce* –aun poseyendo características similares a la sociedad anónima codificada– no puede generalizarse, ya que aquellos elementos eran, al fin y al cabo, objeto de reglamentación *ad hoc* del monarca a través de su cédula. En consecuencia, no puede atribuirse de forma definitiva los elementos fundamentales de la sociedad anónima a entes asociativos caracterizados por su singularidad de

¹⁶ Jesús Alfaro Águila Real, “El reconocimiento de la personalidad jurídica en la construcción del Derecho de Sociedades”, *Indret: Revista para el análisis del Derecho*, núm. 1 (2016). El autor interpreta que la legislación codificada del derecho de sociedades de la segunda mitad del siglo XIX equipara la compañía de comercio terrestre al privilegio de las sociedades anónimas del comercio marítimo.

¹⁷ Federico de Castro y Bravo, *Derecho civil de España*, t. II, 1942, Pamplona, reimpr. 2008, pp. 250-273.

erección. Y contrariamente solo puede hablarse de sociedad anónima, cuando la legislación liberal del siglo XIX comienza a revestir el significado y el significado que hoy presenta¹⁸.

3. APROBACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA: DOCUMENTO PÚBLICO Y AUTORIZACIÓN DEL TRIBUNAL

El Gobierno de nuestra madre patria se complacerá, no que dudarle, en la prosperidad de este establecimiento y lo protegerá como hacen los Gobiernos sabios, removiendo estorbos, y dejando librar al Ínteres particular, así como lo hace con respecto al comercio y á todos los ramos de industria á que nos queremos dedicar, porque toda empresa, que ofreciendo lucro convida al trabajo, es prenda de orden, de paz y de felicidad¹⁹.

El Gobierno, el monarca borbónico y las leyes patrias –llámese Código de Comercio– incentivaron el comercio, la economía, trataron de remover los estorbos y liberar los intereses particulares, “porque toda empresa, que ofreciendo lucro convida al trabajo, es prenda de orden, de paz y de felicidad”. Y no había mejor fórmula jurídica para esta empresa que convida al trabajo –suministra orden, paz y felicidad– que la sociedad anónima, en principio, una simple invención societaria de derecho privado destinado a fomentar el comercio, pero una profunda transformación del desarrollo capitalista, político, constitucional y económico del liberalismo del siglo XIX.

Sociedad anónima, Código de Comercio, Constitución, legislación, nuevas palabras para nuevos conceptos, para una nueva política, para un nuevo derecho mercantil reglamentado por y para el Estado y que trasciende al arcaico Consulado de Comercio y a la vieja plaza de comercio. Un proyecto político, iniciado en la Europa continental, en el que bajo el nuevo paradigma estatalista se rompe –o trata de romperse– la barrera gremial y consular en el acceso al oficio y se disuelve paulatinamente la dimensión personalista del contrato de compañía²⁰.

¹⁸ Pio Caroni, *Escritos sobre la codificación*, Madrid, 2012, pp. 45-71; Alejandro Agüero, “Historia del Derecho y categorías jurídicas. Un ejercicio de crítica conceptual”, *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 16 (2007), pp. 135-144.

¹⁹ El texto reproducido es un anuncio publicado –reclamando la adquisición de participaciones sociales– en la *Gaceta de Madrid* (miércoles, 29 de julio de 1840) de la creación de la sociedad anónima de una Caja de Ahorros, Depósitos y Descuentos de La Habana (Cuba).

²⁰ Ferdinando Mazzarella, *Percorsi storico-giuridici dell'impresa. Dall' "entrepise" all' "Unternehmen"*, Palermo, 2010, pp. 28-40. El mismo autor habla sobre el acto de comercio en el Código de Comercio español, *Un diritto per l'Europa industriale*, Milán, 2016, pp. 41-50. Asimismo, Paulo Spada, “Il Code de Commerce 1807 e le costituzione economica”, en Serenella Rossi y Claudia Storti (a cura di), *Le matrici del diritto commerciale tra storia e tendenze*, Bari, 2009, pp. 33-39.

La nueva técnica codificadora, seguida primero en Europa y posteriormente en América, representa la continuidad de uno de los elementos más característicos de las instituciones mercantiles: la universalidad²¹. Una característica que no se detenía en el método y la forma, sino que se ampliaba a sus contenidos. Así lo manifiesta el presidente Montt que en su discurso sobre la nueva Ley de Sociedades Anónimas chilenas de 1854 señala la relación entre el comercio, la empresa y la nueva legislación, donde las sociedades anónimas “han llegado a ser el medio más eficaz y en muchos casos el único de llevar a cabo las grandes empresas” y cuyo vacío legal admite un obstáculo en el desarrollo del espíritu de asociación²².

Ninguna fórmula jurídica mejor para articular esta nueva sociedad que desliga el privilegio civil, político y familiar que la sociedad anónima, permitiendo en iguales condiciones la progresiva incorporación a los negocios de las familias nobles ajenas tradicionalmente a la vileza del comercio y a las hipotéticas consecuencias de la responsabilidad solidaria. La sociedad anónima desplaza el pretérito *intuitus personarum* del contrato de compañía de comercio –la buena fama y el prestigio– tan necesario para buscar financiación en el derecho mercantil del Antiguo Régimen, acomodándose una nueva forma societaria que posibilita la adquisición de cuotas de capital social de una pluralidad de ahorradores, convertidos –no en socios y compañeros– sino en accionistas y que facilita el cumplimiento de unos fines públicos –puentes, plazas, etc.– e importantes empresas –ferrocarriles, máquinas de vapor, etc.– inalcanzables sin este soporte jurídico²³.

La aprobación del Código de Comercio en 1829 por un gobierno deseoso de que aflore el capitalismo traerá aparejado la existencia de un doble modelo societario en el que coexisten, por una parte, pequeños comerciantes, artesanos, panaderías, etc., reunidos jurídicamente en la compañía general y comanditaria,

²¹ El *Ius Mercatorum* de los siglos XV y XVI se debate entre el particularismo jurídico de la plaza mercantil y la universalidad del comercio modelado por la libertad de pactos (*self-regulation*) y por la Segunda Escolástica, preocupada en limitar la usura y arrogarse la legalidad de los contratos. Será la historia quien incline la balanza hacia la segunda característica, pero no sujetándose a la historia moderna y al Antiguo Régimen, sino que la codificación comercial del siglo XIX continuará este proceso de universalidad de forma inaplazable; una extensión que se proyecta en las instituciones mercantiles como la sociedad anónima que el *Code de Commerce* incorporó; Luisa Brunori, “History of business law: a European history?”, *Glossae, European Journal of Legal History*, núm. 15 (2018), pp. 61-79.

²² Tomo el entrecuillado de Enrique Brahm García, *José Gabriel Ocampo*, pp. 189-254.

²³ Sobre esta cuestión se extiende Josep Fontana, *Capitalismo y democracia; cómo empezó este engaño*, Barcelona, 2019, pp. 49-57 y 63-70. Por otra parte, Ricardo García Orallo muestra la presencia generosa de las clases aristocráticas que formaron parte o de los grupos directivos de las sociedades anónimas o de los accionistas en el período comprendido entre 1840 y 1864; “Los caminos del capital aristocrático. Nobleza, redes de influencia y capitalismo financiero en la España liberal (1840-1867)”, en Pablo Ortega-del-Cerro, Antonio Irigoyen López (editores), *Profesiones, ciclos vitales y trayectorias familiares entre la continuidad y la transformación (siglos XVII-XX)*, Murcia, 2019, pp. 245-273.

y, por otra parte, las grandes obras públicas y factorías objeto de una nueva forma societaria: la sociedad anónima.

En el trasfondo de este planteamiento, surge la duda sobre la apreciación que intitula la presente investigación: ¿puede hablarse de una programada intervención estatal por parte del legislador en el Código de Comercio español de 1829? O, por el contrario, la ausencia de un requisito extraordinario, como el informe y beneplácito gubernamental al estilo del *Code* francés de 1807, omite el significado y el significante de intervención estatal en este entramado jurídico.

Generalmente aceptada la interpretación de la aprobación de la sociedad anónima como una incidencia del nuevo paradigma estatal en el derecho privado. La autorización planteada por Sainz de Andino en su Código particular, la supuesta incidencia de un Estado entonces emergente en una materia privada presenta en una primera y general aproximación carácter negativo, parece que el legislador delega esta facultad de control –accediendo a las presiones de los antiguos Consulados de Comercio y de los hombres de negocios– a los Tribunales de Comercio, en un intento de eliminar barreras y “estorbos” a los inversores que fomenten la riqueza de una nación, cuya hacienda se hallaba en un estado deplorable²⁴.

Ciertamente, la limitación exponencial de los requisitos, a diferencia del modelo francés, y la encomienda de la competencia del informe a un antiguo órgano gremial, que laxamente flexibiliza los trámites, es una opción política orquestada desde el mismo Gobierno que opera bajo un objetivo definido: la implantación del capitalismo en una España que sufriría una crisis económica y un retraso importante respecto a otros países europeos²⁵.

Los requisitos para que la sociedad anónima sea aprobada y actúe en el tráfico mercantil se condensan en un doble requisito; en primer lugar, el que podríamos denominar como un requisito ordinario común a toda sociedad comercial como es la escrituración en documento público del contrato; y, en segundo lugar, el consentimiento del Tribunal del Comercio del Reglamento de la sociedad anónima.

A) *La escritura pública del contrato de compañía*

La exigencia de una forma pública para el contrato de sociedad a partir de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737 supone una fractura con

²⁴ Gabriel Tortella Casares, *Los orígenes del capitalismo en España*, Madrid, 1975, pp. 39-52.

²⁵ Pablo Martín-Aceña y Pilar Nogués-Marco, “Crisis bancarias en la historia de España. Del Antiguo Régimen a los orígenes del capitalismo moderno”, en Francisco Comín y Mauro Hernández (editores), *Crisis económicas en España, 1300-2012*, Madrid, 2013, pp. 151-164.

la recurrente libertad de pactos, consolidada desde el derecho castellano de Partidas²⁶.

Las Ordenanzas del Consulado de Bilbao se resuelven como el primer cuerpo legal que obliga, en aplicación del principio de seguridad jurídica, a los contratantes a constituir la sociedad comercial en escritura pública²⁷. Una regulación legal que posteriormente es adoptada por la mayoría de los ordenamientos consulares como las Ordenanzas del Consulado de Málaga de 1828²⁸, aunque conviene enmarcar esta obligación consular sobre las condiciones formales de los contratos en el momento histórico en España, en el que los desafíos bélicos impone a los Consulados de Comercio la contribución fiscal para apoyar las exiguas arcas de la Monarquía²⁹.

Esta breve introducción a propósito de los antecedentes de la formalización notarial del contrato permite presuponer que la codificación mercantil se decanta por reglamentar taxativamente la escritura pública. Sin embargo, el *Code de Commerce* presenta una normativización ambigua, debido a que admite que la sociedad mercantil se pacte en *actes publics* o en *signatures privées*, pero supe-dita esta libertad contractual a la naturaleza de la compañía, quedando reservada esta libertad formalista al supuesto de que se trate de una compañía en comandita o colectiva, pero excluye de la contratación particular a la sociedad anónima, que requiere la forma pública y la aprobación gubernamental como se analizará a continuación³⁰. La práctica societaria francesa, posterior al *Code de Commerce*, se decanta por la solemnización en escritura notarial, ya que este medio admite el nombramiento de los herederos de la cualidad de socio³¹.

²⁶ Sobre la escritura pública en Castilla, José Martínez Gijón, *Historia del derecho mercantil*, Sevilla, 1999, p. 397.

²⁷ *Ordenanzas del Consulado de Bilbao 1737*, cap. 3, ley 10: “Es necesario para la conservación de la buena fe, y seguridad pública del mismo Comercio en común: [...] que todas las personas vecinas, estantes, y residentes en esta Villa, y las que de fuera de ella en virtud, tienen actualmente compañías generales en este comercio, y las que de nuevo en adelante las quisieren instituir, y formar, sean obligadas á observar, guardar, y practicar las reglas siguientes”; y cap. 4, ley 10: “Primeramente, los Comerciantes que actualmente están en Compañía, y los que en adelante la quisieren formar, serán obligados á hacerlo por Escritura pública ante Escribano”.

²⁸ *Proyecto de Ordenanzas del Consulado de Málaga 1828*, art. 467: “Todo contrato de compañía entre comerciantes o mercaderes deberá celebrarse por escritura pública ante Escribano”.

²⁹ Pedro Ortego Gil, “Lo gubernativo y lo contencioso en los Consulados Borbónicos”, *Derecho*, vol. 8, núm. 2 (1999), pp. 167-201.

³⁰ *Code de Commerce 1807*, art. 39: “Les société en nom collectif ou en commandite doivent être constatées par des actes publics ou sous signatures privées, en se conformant, dans ce dernier cas, á l’article 1325 du Code Napoleon”; y art. 40: “Les sociétés anonymes ne peuvent être formées que par des actes publics”.

³¹ Jean Hilaire, “Las sociedades en nombre colectivo en la Francia del siglo XIX”, en Carlos Petit (coord.), *Del Ius Mercatorium al derecho mercantil*, Madrid, 1997, pp. 91-108.

El Código de Comercio de 1829 no faculta a los socios contratantes tan amplias potestades, debido a que constriñe el contrato a la forma pública, indistintamente del tipo asociativo seleccionado por los compañeros³².

La doctrina emanada con carácter posterior a la entrada en vigor del Código de Comercio repara en los efectos que se producirían en el supuesto que el convenio se reserve a la letra privada. En este sentido, Martí de Eixalá enlaza la cuestión analizada anteriormente en la sociedad anónima, como es la personalidad jurídica, con la falta de publicidad del contrato de sociedad y considera que esta forma asociativa origina una nueva persona jurídica con un patrimonio separado del de los socios, debiendo conocerse su patrimonio por ser distinto del de las “personas que lo componen”³³.

Por último, la cuestión más importante para los autores de este período histórico son las consecuencias que se derivan en los terceros contratantes cuando la compañía no ha sido formalmente constituida. González Huebra, crítico con los dictados del Código de Comercio, rechaza la “tendencia marcada á favorecer los derechos de los extraños, y á desvirtuar los de la sociedad y los de los socios, que son los más culpables y principales responsables de estas omisiones”, puesto que esta postura puede encerrar la facultad de que el tercero, que contrata con la sociedad, se “[quede] con lo percibido”³⁴. En términos parecidos se expresa Alejandro de Bacardí, contrario a una insegura nulidad de la compañía privada, ya que considera que “no es justo privar de los derechos que les resulten [a los socios] a su favor, [debido a que no] puede el que falta a sus deberes encontrar en la infracción un escudo que le proteja contra aquellos á quienes ha engañado”³⁵.

B) *La aprobación del Reglamento de la Sociedad Anónima*

La aprobación consular, o del Gobierno, de una sociedad de tipo privado –no contamos con las Reales Compañías, más cercanas a la institución que a la sociedad de índole particular, tal como fue estudiado anteriormente– no fue una novedad que ideara el cuerpo legal de Pedro Sainz de Andino, sin la preexistencia de algún antecedente que requirió la conformidad del Consejo de Castilla. Es el supuesto de una compañía de mercaderes de libros, cuya autorización no tenía su origen en la especial composición de su capital, sino en la original naturaleza de su giro mercantil: el comercio de libros de la corte³⁶.

³² Código de Comercio de 1829, art. 284: “Todo contrato de sociedad se ha de reducir á escritura pública, otorgada con las solemnidades de derecho”.

³³ Ramón Martí de Eixalá, *Instituciones*, pp. 257-259.

³⁴ Pablo González Huebra, *Curso de Derecho*, pp. 126-127.

³⁵ Alejandro de Bacardí, *Tratado de Derecho Mercantil de España*, Barcelona, 1840, pp. 218-221.

³⁶ Amparo García Cuadrado, “La compañía de mercaderes de libros de la corte a mediados del siglo XVIII”, *Anales de documentación*, núm. 4 (2001), pp. 95-126.

La aprobación de la sociedad anónima en el *Code* francés, bajo el paradigma estatal del Consejo de Estado, se percibe como la mayor disonancia con los dictados del Código de Comercio de 1829. La preexistencia al derecho codificado de principios del siglo XIX de sociedades financieras que debían obtener el visto bueno del Gobierno fue un componente significativo en los debates parlamentarios para la elaboración del *Code de Commerce*³⁷.

El *Code de Commerce* se decanta por permitir la autorización de la *société anonyme* con carácter exclusivo al *Gouvernement*³⁸. Una solución jurídica adoptada en los primeros Códigos de Comercio del arco latinoamericano como Chile, Argentina o Brasil, aunque con una distancia temporal amplia³⁹.

Conviene examinar desde dos frentes el trasfondo de este mecanismo jurídico de control legal; en primer lugar, el aumento de los requisitos formales respecto de las sociedades personalistas se identifica como un contrapeso a los elementos claves de la sociedad anónima, anteriormente estudiados, que convierte en ordinario el privilegio particular de la Real Compañía por acciones. Entre otras características, la limitación de la responsabilidad de los socios a la cantidad desembolsada en el título-acción, la carencia de un socio solidario que asuma las deudas contraídas, la personalidad jurídica de la sociedad y el órgano administrador, cuya obligación queda subsumida en la ejecución del mandato, excluyéndose cualquier responsabilidad personal⁴⁰.

Y, en segundo lugar, esta autorización que afecta directamente en la seguridad del tráfico jurídico-mercantil, como se aprecia en la experiencia histórica española⁴¹, debe completarse con otra característica típicamente francesa: la de-

³⁷ Ugo Petronio, *Un diritto nuovo*, pp. 1-45.

³⁸ *Code de Commerce de 1807*, art. 37: “La société anonyme ne peut exister qu’avec l’autorisation du Gouvernement, et avec son approbation pour l’acte qui la constitue: cette approbation doit être donnée dans la forme prescrite pour les réglemens d’administration publique”.

³⁹ *Código de Comercio Brasileño de 1850*, art. 295: “As companhias ou sociedades anonymas, designadas pelo objeto ou empreza a que se destinam, sem firma social, e administradas por mandatarios revogaveis, socios ou nao socios, só pôdem estabelecer-se por tempo determinado, e com autorizacao do Governo, dependente da approvacao do Corpo Legislativo quando hajam de gozar de algum privilegio: e devem provar-se por escriptura publica, ou pelos seus estatutos, e pelo acto do Poder que as houver autorizado”. Los redactores del Código de Comercio argentino prevén en el art. 405 que la autorización dependa del poder ejecutivo, pero sujeta a la aprobación de la Asamblea General cuando haya de gozar de algún privilegio. Por último, José Gabriel Ocampo establece una reglamentación restrictiva de la sociedad anónima, ya que fortalece los poderes de control, exigiendo un decreto del presidente de la República que se extiende a la modificación y prórroga de sus estatutos (art. 427), acreditar el desembolso de una tercera parte de los accionistas (art. 428) y la prohibición de fundar sociedades anónimas contrarias “al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres (art. 429).

⁴⁰ Sobre las características de la sociedad anónima nos remitimos al segundo epígrafe de este trabajo. En cuanto a las especiales peculiaridades de la nueva sociedad por acciones y las necesidades de tutela de los terceros, Ugo Petronio, *Un diritto nuovo*, pp. 1-45.

⁴¹ Gabriel Tortella Casares, *Los orígenes del capitalismo*, pp. 39-52.

legación de todas las competencias a la autoridad estatal que supone un intento de instrumentalizar la legislación para erosionar y dismantelar los cuerpos intermedios –gremios, consulados– de la organización del Antiguo Régimen⁴².

La primera apreciación respecto de la normalización del Código de Comercio de 1829 sobre la compañía anónima es su carácter dual. La ley mercantil establece dos sistemas: el ordinario, destinado a aquellas sociedades anónimas que no gozan de ningún privilegio. Y el excepcional, dedicado a la sociedad anónima que disfruta de algún privilegio, cuyo reglamento necesitará la autorización monárquica:

Cuando las compañías anónimas hayan de gozar de algún privilegio que yo le conceda para su fomento, se someterán sus reglamentos á mi soberana aprobación (art. 294).

Este precepto contó con una efectiva puesta en práctica en los tiempos fernandinos, como se acredita en la refundación del Banco de San Carlos bajo la nueva denominación de San Fernando⁴³.

La regla que hemos denominado *ordinaria*, destinada a la sociedad anónima que adolece de cualquier prerrogativa, restringe su requisito a la sujeción del reglamento o reglamentos “que han de regir para administración y manejo directivo y económico” por parte del Tribunal del Comercio de la provincia donde se hubiera elevado a público la escritura de sociedad⁴⁴.

Interesa cuestionarse si este método fue ideado *sui generis* por Pedro Sainz de Andino, autor singular del Código de Comercio, o hubo antecedentes legislativos que incentivaran esta solución jurídica. El protagonista razona en el Parlamento, ante las numerosas quiebras producidas por las sociedades anónimas en la década de 1840, que el sistema utilizado tenía como interés el fomento de las relaciones comerciales⁴⁵.

⁴² Sobre la difícil relación del *Code de Commerce* con las unidades políticas de la monarquía francesa, Paulo Spada, *Il Code de Commerce*, pp. 33-39.

⁴³ Carlos Petit, *Historia del Derecho*, pp. 423-424.

⁴⁴ Código de Comercio de 1829, art. 293: “Es condición particular de las compañías anónimas que las escrituras de su establecimiento y todos los reglamentos que han de regir para administración y manejo directivo y económico, se han de sujetar al examen del tribunal del comercio del territorio en donde se establezca; y sin su aprobación no podrán llevarse á efecto”, y art. 295: “En la inscripción y publicación de las compañías anónimas se insertarán á la letra los reglamentos aprobados por la autoridad correspondiente: para su régimen y gobierno”.

⁴⁵ El propio autor del Código de Comercio de 1829 refiere en una intervención, durante el proceso de la elaboración de la nueva Ley de las Sociedades Anónimas, que la aparente liberalidad de las reglas establecidas se sustenta en el deseo de proteger “todo lo posible la libertad de comercio y el espíritu de asociación” y a la posibilidad de poder atraer a los capitales extranjeros en plena transformación del desarrollo industrial, Jesús Rubio, *Sainz de Andino*, pp. 158 ss.

Sin embargo, el autor esconde el conocimiento de un proyecto anterior – el Proyecto de Código de Comercio de la Comisión Real– en el que él mismo participó y que reglamenta el mismo criterio: la remisión de la escritura y del reglamento al “Tribunal Consular del territorio”⁴⁶.

En cualquier caso, allanaba el camino a Sainz de Andino –o al autor del Proyecto no promulgado– el pasado corporativo de la jurisdicción mercantil y la atribución a los Consulados de diferentes prerrogativas para disciplinar de este modo la aprobación de las sociedades anónimas⁴⁷, cuya naturaleza hoy podría definirse como administrativa y que el Código de Comercio español prorrogaba, adoptando una decisión jurídica sin precedentes en el derecho societario europeo codificado⁴⁸.

La protección de los terceros que negocian con la sociedad anónima supone el elemento de preocupación de la literatura jurídica respecto de las otras sociedades personalistas. Martí de Eixalá y Alejandro de Bacardí exponen el riesgo de la responsabilidad limitada, que “pudiera traer perjudicialísimos resultados para los acreedores, ya fuese por la imprudencia ó fraude que hubiese precedido á su formación, ya también por las consecuencias de una mala jestion”, y la inseguridad de desconocer la letra de los reglamentos, pues de lo contrario “fuera temible que aventureros supusieran falsamente una autorización en términos diferentes de la que está concedida, ú ocultasen algunas cláusulas importantes á los que después fueran accionistas engañándoles por este medio”⁴⁹.

La situación económica originada tras la entrada en vigor del Código de Comercio –quiebras, créditos impagados, pésima gestión– demostraba que la

⁴⁶ *Proyecto de Código de Comercio de la Comisión Real de 1828*, art. 63: “La sociedad anónima no puede establecerse sino por instrumento público, previo conocimiento del Tribunal Consular del territorio”.

⁴⁷ La ausencia de un proyecto político estatal que destruyera los cuerpos intermedios del Antiguo Régimen que había ocasionado la creación desde la última década del siglo XVIII de diversos Consulados –algunos asimilados por los nuevos Estados independientes– que en el caso español eran travestidos como Tribunales de Comercio, arrojándole el nuevo legislador unas nuevas competencias –enmarcadas en el derecho público administrativo– de control legal de la nueva sociedad anónima codificada. Sobre la instauración de nuevos Consulados en México, Matilde Souto, “Creación y disolución de los consulados de comercio de la Nueva España”, *Revista complutense de historia de América*, núm. 32 (2006), pp. 19-39.

⁴⁸ Sobre las funciones de tipo “administrativo” atribuidas a los Consulados, existe una copiosa literatura al respecto, como, por ejemplo, Pedro Ortego Gil, *Lo gubernativo*, pp. 167-201. Sobre el Consulado de Cádiz, Antonia Heredia Herrera, “Reglamentos y Ordenanzas del Consulado de Cádiz en el siglo XVIII”, en Bibiano Torres Ramírez y José Hernández Palomo (coords.), *Andalucía y América en el siglo XVIII: Actas de las IV Jornadas de Andalucía y América* (La Rábida, 1985), pp. 59-78. En cuanto a la relación de los Tribunales de Comercio con la naturaleza de la autorización de la sociedad anónima, Carlos Petit, cit. (n. 8), pp. 430-433.

⁴⁹ Ramón Martí de Eixalá, *Instituciones*, pp. 279-280, y de Alejandro de Bacardí, *Tratado de Derecho*, pp. 251-252.

medida legal arbitrada por el jurista gaditano fue insuficiente, requiriendo una reforma —la Ley de Sociedad Anónimas de 1848— antes que el Código cumpliera su vigésimo aniversario tornando a la solución jurídica acogida por el *Code français*⁵⁰.

La búsqueda en diferentes archivos como el Archivo Histórico Provincial de Huelva, el Archivo Histórico Provincial de Sevilla y el Archivo de la Cámara de Comercio de Sevilla, no resultó satisfactoria, pudiendo extraerse la conclusión de que la llamativa ausencia de la aprobación de reglamentos y contratos de sociedad anónima en la Baja Andalucía, se debe esencialmente a las circunstancias económicas de la zona geográfica, limitadas en un proceso de involución, tras el comercio a las provincias de Ultramar, a plaza de aprovisionamiento agrario⁵¹.

Aunque conocemos por otros trabajos una aptitud favorable por parte de diferentes Tribunales de Comercio a la aprobación de las compañías por acciones, con independencia de la inobservancia de algunos requisitos en las escrituras analizadas⁵².

4. CONCLUSIONES

Esta investigación ha tratado de profundizar en el conocimiento de una determinada forma societaria, la sociedad anónima, la cual delinea unos contornos novedosos en el derecho de sociedades, desterrando en cierta forma el reconocido patrón personalista.

Los requisitos extraordinarios que el Código de Comercio de 1829 — y anteriormente el *Code de Commerce* — impone a la aprobación de la sociedad anónima deben insertarse en la lógica jurídica del beneficio de determinadas características excepcionales, principalmente la responsabilidad limitada.

Aunque tal como se ha puesto de manifiesto durante el desarrollo de este trabajo, el texto de Sainz de Andino —o el autor del proyecto *non nato* de Código de 1828— introdujo una regulación flexible en materia de aprobación, a diferen-

⁵⁰ Ha de advertirse que no solo la flexibilidad de los requisitos formales ocasionaron los problemas derivados de la aprobación de algunas compañías constituidas sin los debidos recursos bursátiles, sino que también incrementó estos problemas la situación política provocada por las guerras carlistas y por el espíritu del agiotaje, Carlos Petit, cit. (n. 8), pp. 451-458.

⁵¹ Interesa citar: Ricardo Gómez Rivero y Manuel Carlos Palomeque López, “Los inicios de la revolución industrial en España: la fábrica de algodón de Sevilla (1833-1836)”, *Revista del Ministerio de Trabajo y de Asuntos Sociales*, núm. 46 (2003), pp. 185-222; y María Luisa Álvarez Pantoja, “La hacienda municipal sevillana en 1819”, *Archivo hispalense: Revista histórica, literaria y artística*, núm. 56 (1973), pp. 97-107. Por último, Antonio García-Baquero y León Carlos Álvarez Santaló, “Funcionalidad del capital andaluz en vísperas de la primera industrialización”, *Revista de estudios regionales*, núm. 5 (1980), pp. 101-134.

⁵² Carlos Petit, *Historia del Derecho*, pp. 430-437, llega a estos resultados tras indagar en los Archivos de la Corona de Aragón.

cia de su inmediato antecedente francés, atribuyendo a los antiguos consulados de comercio, denominados ahora *Tribunales de Comercio*, unas competencias de fiscalización y control desconocidas hasta ese momento, pero que atraen paralelamente una regla de fácil consentimiento para la constitución de la sociedad anónima. Esta regla, lejos de desarrollarse como un producto aleatorio, debe incluirse en una apreciación político-económica que permita la introducción en el comercio de capas sociales tradicionalmente ajenas a la actividad mercantil y fundamentalmente la atracción de capitales extranjeros, tan necesarios en un período de crisis financiera.

Por esta razón, no puede manifestarse a imagen y semejanza del *Code de Commerce* de un control del Estado en sentido estricto, generalmente traspuesto a diferentes sistemas jurídicos latinoamericanos como Chile, Brasil o Argentina, pero sin embargo puede hablarse de una programada intervención de la monarquía y de un Estado emergente en un asunto propio del derecho privado.

5. BIBLIOGRAFÍA

- AGÜERO NAZAR, Alejandro, “Historia del Derecho y categorías jurídicas. Un ejercicio de crítica conceptual”, *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 16 (2007), pp. 135-144.
- ALFARO ÁGUILA-REAL, Jesús, “El reconocimiento de la personalidad jurídica en la construcción del Derecho de Sociedades”, *Indret: Revista para el análisis del Derecho*, núm. 1 (2016).
- ÁLVAREZ PANTOJA, María Luisa, “La hacienda municipal sevillana en 1819”, *Archivo hispalense: Revista histórica, literaria y artística*, vol. 56, núm. 171-173 (1973), pp. 97-107.
- ANSÓN PEIRONCELY, R., *La ley y el reglamento de 1848 sobre compañías mercantiles por acciones*, tesis doctoral dirigida por Juan Sánchez-Calero Guilarte, Universidad Complutense, Madrid, 2015.
- ASCARELLI, Tulio, *Iniciación al estudio del derecho mercantil* (introducción y traducción de Evelio Verdera y Tuells, Barcelona, 1964).
- BACARDÍ, Alejandro de, *Tratado de Derecho Mercantil de España*, Barcelona, Imprenta de D. Benito Espona, 1840.
- BRAHM GARCÍA, Enrique, “José Gabriel Ocampo y las fuentes de la ley sobre sociedades anónimas”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, núm. 19 (1997), pp. 189-254.
- BRUNORI, Luisa, “History of business law: a European history?”, *Glossae, European Journal of Legal History*, núm. 15 (2018), pp. 61-79.
- CALVO VIDAL, Isidoro A., *La persona jurídica societaria*, Madrid, Consejo General del Notariado, 2011.
- CASTRO Y BRAVO, Federico, *Derecho civil de España*, 1942, Pamplona, Aranzadi, reimpr. 2008.

- CARONI, Pío, *Escritos sobre la codificación*, Madrid, Dyckinson-Universidad Carlos III de Madrid, 2012.
- FONTANA, Josep, *Capitalismo y democracia; cómo empezó este engaño*, Barcelona, Crítica, 2019.
- GARCÍA-BAQUERO GONZÁLEZ, Antonio, y ÁLVAREZ SANTALÓ, León Carlos, “Funcionalidad del capital andaluz en vísperas de la primera industrialización”, *Revista de estudios regionales*, núm. 5 (1980), pp. 101-134.
- GARCÍA CUADRADO, Amparo, “La compañía de mercaderes de libros de la corte a mediados del siglo XVIII”, *Anales de documentación*, núm. 4 (2001), pp. 95-126.
- GARCÍA LÓPEZ, Juan Ramón, “Las sociedades colectivas y comanditarias en la dinámica empresarial del siglo XIX”, *Revista de historia económica*, 12 (1994), 1, pp. 175-184.
- GARCÍA ORALLO, Ricardo, “Los caminos del capital aristocrático. Nobleza, redes de influencia y capitalismo financiero en la España liberal (1840-1867)”, en Pablo Ortega-del-Cerro y Antonio Irigoyen López (editores), *Profesiones, ciclos vitales y trayectorias familiares entre la continuidad y la transformación (siglos XVII-XX)*, Murcia, Universidad de Murcia, 2019, pp. 245-273.
- GARCÍA SANZ, Arturo, “Las sociedades mercantiles en el Código de Comercio de 1829”, en M. A. Chamocho Cantudo y Jorge Lozano Miralles (eds.), *Sobre un hito jurídico de la constitución de 1812*, Jaén, Universidad de Jaén, 2012.
- GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*, Madrid, Imprenta Aguirre, 1940.
- GÓMEZ RIVERO, Ricardo, y PALOMEQUE LÓPEZ, Manuel Carlos, “Los inicios de la revolución industrial en España: la fábrica de algodón de Sevilla (1833-1836)”, *Revista del Ministerio de Trabajo y de Asuntos Sociales*, núm. 46 (2003), pp. 185-222.
- GONZÁLEZ HUEBRA, Pablo, *Curso de Derecho Mercantil*, Madrid, Librería de Sanchez, 1867.
- HANSMANN, Henry, KRAAKMAN, Reinier, “What is Corporate Law”, en H. Kraakman (editor), *The Anatomy of Corporate Law: A Comparative and Functional Approach*, Oxford, 2004.
- HEREDIA HERRERA, Antonia, “Reglamentos y Ordenanzas del Consulado de Cádiz en el siglo XVIII”, en Bibiano Torres Ramírez y José Hernández Palomo (coords.), *Andalucía y América en el siglo XVIII: Actas de las IV Jornadas de Andalucía y América*, La Rábida (Huelva), 1985, pp. 59-78.
- HIERRO AÑIBARRO, Santiago, “El asiento de avería y el origen de la compañía privilegiada en España”, *Revista de Historia Económica*, vol. 23 (2005), pp. 181-211.
- HILAIRE, Jean, “Las sociedades en nombre colectivo en la Francia del siglo XIX”, en Carlos Petit (coord.), *Del Ius Mercatorium al derecho mercantil*, Madrid, 1997, pp. 91-108.
- LIMA LOPES, Jose Reinaldo, “A formação do direito comercial brasileiro. A criação dos Tribunais de comercio do Império”, *Cuadernos Direito*, núm. 4 (2007).
- MARILUZ URQUIJO, José María, “Las sociedades anónimas en Buenos Aires antes del Código de Comercio”, *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, núm. 19 (1967), pp. 31-74.

- MATILLA QUIZÁ, María Jesús, “Las compañías privilegiadas en la España del Antiguo Régimen”, en Miguel Artola (coord.), *La economía española a fines del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982, pp. 269-401.
- “Debates parlamentarios y leyes sobre la asociación de capitales (1810-1874)”, *Revista de estudios políticos*, núm. 93 (1996), pp. 379-399.
- MARTÍ DE EIXALÁ, R., *Instituciones de Derecho Mercantil de España*, Barcelona, Librería de Álvaro Verdaguer Ramble, 1879.
- MARTÍN-ACEÑA, Pablo, y NOGUÉS-MARCO, Pilar, “Crisis bancarias en la historia de España. Del Antiguo Régimen a los orígenes del capitalismo moderno”, en Francisco Comín y Mauro Hernández (editores), *Crisis económicas en España, 1300-2012*, Madrid, 2013, pp. 151-164.
- MARTÍNEZ GIJÓN, José, *Historia del derecho mercantil*, Sevilla, 1999.
- MAZZARELLA, Ferdinando, *Percorsi storico-giuridici dell'impresa Dall' "entreprise" all' "Unternehmen"*, Palermo, Carlos Saladino Editore, 2010.
- *Un diritto per l'Europa industriale*, Milán, Giuffrè, 2016.
- MÉNDEZ Y BALCARCE, Luis, *Instituciones y doctrinas de Comercio*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, reimpr. 2000.
- ORTEGO GIL, Pedro, “Lo gubernativo y lo contencioso en los Consulados borbónicos”, *Dereito*, núm. 8 (1999), pp. 167-201.
- PARDESSUS, Jean Marie, *Cours de droit commercial*, Bruselas, Librairie de Jurisprudence de H. Tarliere, 1836.
- PETIT, Carlos, *Historia del derecho mercantil*, Madrid, Marcial Pons, 2016.
- PETRONIO, Ugo, “Un diritto nuovo con materiale antichi: il Code de commerce fra tradizione e innovazione”, en *Negozianti y imprenditori, 200 anni dal Code de commerce*, Milán, Mondadori-Sapienza Università di Roma, 2008, pp. 1-45.
- RUBIO, Jesús, *Sainz de Andino y la Codificación Mercantil*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1950.
- SOUTO, Matilde, “Creación y disolución de los consulados de comercio de la Nueva España”, *Revista complutense de historia de América*, núm. 32 (2006), pp. 19-39.
- SPADA, Paolo, “Il Code de Commerce de 1807 e le costituzione economica”, en *Le matrici del diritto commerciale tra storia e tendenze*, Bari, Insubria University Press, 2009, pp. 33-39.
- “Boutiquiers y Padri Costituenti”, en *Negozianti y imprenditori, 200 anni dal Code de commerce*, Milán, Mondadori-Sapienza Università di Roma, 2008, pp. 117-140.
- TORTELLA CASARES, G., “El principio de responsabilidad limitada y el desarrollo industrial de España”, *Moneda y Crédito*, núm. 104 (1968), pp. 69-84.
- *Los orígenes del capitalismo en España*, Madrid, 1975, pp. 39-52.